



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERUANA
CASACIÓN N.º 1770-2021
LIMA NORTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/02/2023 16:55:53 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/03/2023 11:33:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/03/2023 17:12:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/03/2023 06:29:44 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/03/2023 10:27:50 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Supremo: ARCOS LUYO NESTOR
JOSE /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/03/2023 17:03:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibles los recursos de casación

La apertura al análisis de la casación excepcional es discrecional y está supeditada a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo. En el caso, los recurrentes si bien formularon el acceso excepcional, incumplieron con fundamentarlas conforme a las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por la defensa técnica de los imputados Alfredo Reynaga Ramírez y Pedro Moisés Del Rosario Ramírez contra el auto de vista del veintisiete de julio de dos mil veintiuno (folios 925 a 929), que confirmó la resolución del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción deducidas por los citados recurrentes en la investigación penal que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cobro indebido, en agravio del Estado-representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Lima Norte; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente Alfredo Reynaga Ramírez fundamentó el recurso de casación excepcional (folios 255 a 271) y si bien no señala las causales, se infiere de sus alegaciones que las vincula con las causales 3 y 4 del

artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP); en ese sentido, alegó que:

- 1.1.** La recurrida efectuó una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, esto es, se aplicó indebidamente el artículo 6 y no se aplicó el numeral 10.3. del artículo 10 de la Ley n.º 30372 de presupuesto del año fiscal 2016.
- 1.2.** No constituye vulneración a la prohibición del incremento de remuneración, prevista en el artículo 6 de la Ley n.º 30372, ley de presupuesto del año fiscal 2016, porque la entidad cuenta con total autonomía para fijar el monto de dicha retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.
- 1.3.** El régimen CAS no se encuentra comprendido dentro de las planillas únicas de remuneración y su pago por servicios prestados se encuentran bajo régimen tributario de renta de cuarta categoría. No se encuentra comprendido en las medidas presupuestarias sobre gasto en ingresos de personal que establezca las leyes anuales de presupuesto, no está comprendido en la prohibición del artículo 6 de la Ley n.º 30372.
- 1.4.** Los artículo 3 y 12 del Decreto Legislativo n.º 1057, la segunda disposición complementaria transitoria y la ley 29849, los contratos CAS se encuentran comprendidos como prestación de servicios.
- 1.5.** La recurrida se emitió sin analizarse ni valorarse los hechos reales.
- 1.6.** Formula los siguientes temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial:
 - a.** Analizar los hechos relacionados a la hipótesis fiscal en la acusación y si la fiscalía provincial, ha enmarcado estos hechos dentro de su real contexto o connotación que le da nuestro ordenamiento jurídico, antes del juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o punibilidad.
[sic]

- b. Se establezca que los trabajadores del régimen CAS, no se encuentra dentro de la prohibición establecida en el artículo 6 de la ley 30372, ley de presupuesto del año fiscal 2016, y que los hechos investigados no constituyen delito. [sic]
- c. Que los trabajadores del régimen CAS, se rigen por lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10 de la ley 30372, ley de presupuesto fiscal del año 2016, y que los hechos investigados no constituyen delito. [sic].

Segundo. El recurrente Pedro Moisés Del Rosario Ramírez fundamentó el recurso de casación excepcional (folios 940 a 956) y lo vinculó con las causales 1, 3 y 5 del artículo 429 del CPP; alegó lo siguiente:

- 2.1.** El tribunal superior vulneró los principios constitucionales del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación de resoluciones judiciales, pues emitió la recurrida con falta de motivación al no responder a las alegaciones propuestas por el recurrente.
- 2.2.** No se efectuó debido control jurisdiccional al no advertir la concurrencia del filtro de imputación objetiva, principio de confianza, pese a que la defensa técnica lo sustentó en sus alegaciones.
- 2.3.** No se consideró que el acuerdo de incremento de compensación económica del gerente principal y otros funcionarios, en el presente caso, es atípica, pues tuvo como sustento los Informes n.º 208-2016-MDLO-GAJ, n.º 00445-2016/MDLO-GAF/SGRRHH y n.º 056-2016-mdlo/GPP (gerente de asesoría legal, subgerente de recursos y gerente de planeamiento y presupuesto, respectivamente) y fue en Acuerdo de Concejo n.º 18-2016-CDLO, decidida en concejo municipal, donde el recurrente no formuló voto alguno.
- 2.4.** No existe omisión impropia o comisión por omisión por parte del recurrente, ni la condición de garante extendida sobre los actos o la conducta realizada por su coimputado Alfredo Reynaga Ramírez.

- 2.5.** El recurrente es licenciado en marketing, pero no en contabilidad, ni en economía ni en derecho, por lo que no se encuentra en capacidad ni en el deber de cuestionar informes realizados por especialistas.
- 2.6.** Si bien el Informe Pericial n.º 14-2018 concluye una contravención al artículo 6 de la Ley n.º 30372, ello se debe a una errónea interpretación de la Municipalidad de los Olivos, de no estar sujeta a los lineamientos previstos en la Directiva n.º 003-2015-SERVIR/GPGSC, lo que conlleva a una responsabilidad administrativa de las personas correspondientes, mas no del recurrente. Y no se configura los elementos estructurales del delito de cobro indebido.
- 2.7.** Sobre el hecho 1, el requerimiento acusatorio solo describe un resultado en el aumento de sueldo en favor del cargo de gerente general de la Municipalidad de los Olivos sin detalles o especificaciones, y no describió el abuso funcional que supuestamente derivó, produjo o que fue causa de tal resultado. Y no señala que acciones configurarían el elemento del tipo penal del delito de cobro indebido. Además, la Fiscalía no llegó a proponer una hipótesis típica que logre subsumirse en la disposición penal materia de imputación, pues se adolece de un elemento objetivo del tipo, esto es, abuso de cargo, que no fue valorado en conjunto como parte de la tipicidad por las instancias de mérito.
- 2.8.** Respecto al hecho 2, la Fiscalía solo realiza una descripción fáctica de incremento de compensación económica a los cargos de gerentes, subgerentes y jefes de la Municipalidad de los Olivos, mas no describe el abuso funcional que supuestamente derivó, produjo o que fue causa de tal resultado. Tampoco se indicó que acciones configuran dicho elemento del tipo penal de cobro indebido.
- 2.9.** No existen elementos que permitan fundar la sospecha de que el recurrente haya compelido a los servidores a pagar beneficios que

no corresponden, como es el hecho del incremento económico del sueldo para el cargo de gerentes, subgerentes y jefes de la citada municipalidad.

II. Análisis del caso concreto

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio de los recursos de casación (folios 957 a 959) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

La resolución del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, que confirmó la resolución del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno y que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción deducidas por los citados recurrentes en la investigación penal en sus contras por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cobro indebido¹, en agravio del Estado, no es un auto que pone fin al proceso penal propiamente dicho.

La resolución en cuestión no está expresamente autorizada por el primer numeral del artículo 427 del CPP, pero esta valla procesal será superada si los recurrentes invocan la casación excepcional.

Cuarto. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y estará supeditada a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

¹ Véase, el artículo 383 del código penal, sobre cobro indebido, cuyo texto es el siguiente: "El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años".

III. En lo referente a la casación interpuesta por el imputado Alfredo Reynaga Ramírez

Quinto. El impugnante invocó la casación excepcional indicando sus temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial (conforme al punto 1.6. de la presente ejecutoria) y vinculados a las causales 3 y 4 del artículo 429 del CPP, pero dichos planteamientos carecen de interés casacional, toda vez que están centrados en cuestionar el caso concreto y no se orientan a fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo o a unificar la doctrina jurisprudencial, menos aún llegó a desarrollarlos o fundamentarlos, por lo que incumplió las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del CPP, lo que acarrea su inadmisibilidad; en efecto, deviene en innecesario el análisis de las causales invocadas.

IV. En lo referente a la casación interpuesta por el imputado Pedro Moisés Del Rosario Ramírez

Sexto. El recurrente si bien interpuso casación excepcional vinculada a las causales 1, 3 y 5 del artículo 429 del CPP, no planteó tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial y, por consiguiente, tampoco sustentó las razones por las que esta Suprema Corte debería conocer la casación planteada, con lo que incumplió las exigencias del artículo 430, numeral 3, del CPP. En tal virtud, el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado; en efecto, deviene en innecesario el análisis de las causales invocadas.

Séptimo. Por consiguiente, los recursos incurren en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a), del CPP. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concede el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del aludido cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (folios 957 a 959) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los imputados Alfredo Reynaga Ramírez y Pedro Moisés Del Rosario Ramírez contra el auto de vista del veintisiete de julio de dos mil veintiuno (folios 925 a 929), que confirmó la resolución del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción deducidas por los citados recurrentes en la investigación penal que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cobro indebido, en agravio del Estado-representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Lima Norte; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch